

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN EL CONCEJO DE SIERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Siero, ante el crecimiento experimentado por el fenómeno del autocaravanismo, considera necesario establecer una regulación específica para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se vean saturadas, lo que puede suponer un conflicto con la calidad de vida de los habitantes del municipio, promoviendo, a su vez, la fluidez de la actividad turística del Concejo.

Es el Ayuntamiento, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, quien ha de regular esta situación respetando las competencias en esta materia de otras Administraciones jerárquicamente superiores.

Así, el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo en el Principado de Asturias, prohíbe la acampada libre, considerada como la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas y otros albergues móviles sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados. La finalidad de esta prohibición es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, velando para que la ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional, el artículo 3.3c) del Decreto 208/2007, de 19 de diciembre, establece la posibilidad de la acampada libre efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales que las hayan instaurado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terrenos debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

Así, el Ayuntamiento de Siero, por medio de esta Ordenanza, regula el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda y el uso de áreas delimitadas y señalizadas en las que únicamente las autocaravanas pueden por un tiempo determinado, con unos servicios mínimos regulados, y respetando la prohibición de establecer cualquier tipo de enser fuera del perímetro de la autocaravana, complementando así la regulación de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Concejo de Siero.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda así como el uso y disfrute de las zonas delimitadas para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro de las áreas de aparcamiento existentes en el municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica, y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios gratuitos que se disponen desde el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 3.- Acampada libre.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de la Policía Local o de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

Artículo 4.- Aparcamiento de autocaravanas.

1.- Se permite la parada y el aparcamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículo-vivienda en todas las vías urbanas siempre que el vehículo este correctamente aparcado, dicha parada o aparcamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

2.- El tiempo máximo de aparcamiento en las vías urbanas para estos vehículos será de 24 horas.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir lo siguientes requisitos:

a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las veintidós y las ocho horas o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras los lugares habilitados al efecto.

e) Mantener la limpieza de la zona ocupada.

Artículo 5.- Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas.

La zona destinada al estacionamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1.- Únicamente estacionarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos similares homologados como vehículos-vivienda estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.

2.- La zona de estacionamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una Ordenanza Fiscal que regule la tasa que el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado.

3.- Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal estacionados.

4.- En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán las estipulaciones del Artículo 4 para estar correctamente aparcados.

5.- Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 48 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el estacionamiento. Esta estancia será inspeccionada por la Policía Local, la cual obligatoriamente será informada de los casos de fuerza mayor o necesidad en los cuales la estancia supere el tiempo máximo permitido.

6.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas así como de una toma de agua potable. Esta zona no supone un área de estacionamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, prohibiéndose además el lavado del cualquier tipo de vehículo.

7.- Los usuarios de la zona de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

8.- Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Siero los servicios disponibles en las proximidades de la zona de estacionamiento de autocaravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9.- El Ayuntamiento de Siero podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de estacionamiento.

10.- La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Siero responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

Capítulo II.- Inspección y régimen sancionador.

Artículo 6.- Inspección.

La Policía Local de Siero será la encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, corresponde a este Ayuntamiento

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

1.- Se considerarán infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves, siendo sancionables con multa de 90,00 euros

2.- Se considerarán infracciones graves:

a) Aparcar o estacionar la autocaravana estando en contacto con el suelo (estando bajadas las patas estabilizadoras o cualquier otro artilugio).

b) Ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, con ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que invadan un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c) Producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.

d) Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido.

e) Emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las veintidós y las ocho horas o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

f) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras lugares no habilitados al efecto

g) Estacionar en la zona delimitada los vehículos no reconocidos como autocaravanas.

h) No respetar las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona consecuencia del mal estacionamiento.

i) Realizar alguna de las actividades de acampada contempladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

j) El aparcamiento o estacionamiento por un espacio de tiempo superior al autorizado

k) Incumplir la prohibición del lavado del cualquier tipo de vehículo en la zona delimitada como estacionamiento de autocaravanas.

l) Incumplimiento de las indicaciones que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

ll) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de autocaravanas.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200,00 euros.

3.- La multa se podrá incrementar en un 30% en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios de la vía, y el criterio de proporcionalidad, teniendo especialmente en cuenta que se produzcan con la actuación constitutiva de infracción deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

4.- La Ordenanza reguladora de Tráfico, Aparcamiento, Circulación, y Seguridad Vial del Concejo de Siero resultará de aplicación para el resto de infracciones y sanciones, conforme a las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus Reglamentos.

Artículo 9.- Medidas cautelares.

Serán las contempladas en la Ordenanza reguladora de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Concejo de Siero.

Artículo 10.- Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado como responsable de un infracción muy grave en los términos establecidos en la legislación estatal que resulte de aplicación.

Disposición Adicional Primera.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

Disposición Final Primera.- Desarrollo normativo.

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases sobre Régimen Local.